



Reg. N°

Poder Judicial de la Nación

Año del Centenario de la Reforma Universitaria

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL N° 5

CCC 25081/2015/TO1/EPI

Buenos Aires, de octubre de 2018.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Para resolver la solicitud de conversión de pena de multa por trabajos comunitarios, respecto del condenado Alejandro César Martínez, de nacionalidad argentina, nacido el día 22 de diciembre de 1974, en el legajo nro. 25081/2015 del registro de la Secretaría única de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 5, de cuyas constancias;

RESULTA:

I.- Que el nombrado fue condenado por sentencia firme de fecha 23 de agosto de 2016, recaída en la causa nro. 25081/2015, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 22 de esta ciudad, a la pena única de cinco años, mínimo de la multa prevista en el art. 5 de la ley 23.737 y costas, comprensiva de la pena de tres años y seis meses de prisión, dictada por el mencionado tribunal, en orden al delito de portación ilegítima de arma de guerra, en calidad de autor y la pena de dos años de prisión, costas y el mínimo de la multa prevista, aplicada el 5 de marzo de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas en la causa nro. 502/2013, por resultar partícipe necesario del delito de confabulación en la modalidad de transporte de estupefacientes, cuyo vencimiento operará el 29 de octubre de 2018.

Que con fecha 22 de mayo del corriente año, se resolvió incorporar al causante al régimen de libertad asistida con la modalidad de monitoreo



Poder Judicial de la Nación

Año del Centenario de la Reforma Universitaria

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL N° 5

CCC 25081/2015/TO1/EPI

electrónico, imponiéndosele las reglas compromisorias contenidas en el art. 55 de la ley 24.660 y la obligación de presentarse mensualmente ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, la que se hizo efectiva el 7 de junio de 2018.

Que el día 7 de junio de 2018, siendo que se encuentra pendiente de pago la multa oportunamente impuesta a Martínez por el tribunal de origen, se dispuso dar intervención al Equipo Interdisciplinario ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, a los efectos de que el nombrado sea entrevistado por un Asistente Social, y realice un amplio informe social, debiendo recabar todo dato de interés en lo que respecta al aspecto social, ambiental y patrimonial del interno.

Conforme surge de fs. 233/234, los licenciados Gabriela Ferreiro y Gabriel Pisani, pudieron verificar la dificultad de afrontar una multa de carácter pecuniario, debido a su precaria situación económica.

Posteriormente, se convocó a las partes en audiencia para el día 6 de julio pasado, oportunidad en la cual acercaron sus propuestas respecto del cumplimiento de la pena de multa. En su oportunidad, el Sr. Defensor, Dr. Pablo Alejandro Pierini, refirió que no existe la posibilidad de pago por parte de su asistido, por el monto al que asciende la multa, sugiriendo como alternativa, la sustitución por tareas comunitarias. Asimismo, planteó como opción que se compurgue la pena con los días de detención que sufrió desde el 29 de enero de 2018 (día que



Poder Judicial de la Nación

Año del Centenario de la Reforma Universitaria

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL N° 5

CCC 25081/2015/TO1/EPI

operó la pauta temporal para el otorgamiento de la libertad asistida) hasta el 7 de junio de este año, día en que Martínez recuperó su libertad. Por su parte, la Sra. Fiscal, Marisa Miquelez, manifestó que no hay posibilidad de revisar el monto, ya que ello está firme. Respecto a la conversión de la multa en días de prisión, señala que el monto actual de la misma es de ciento treinta y cinco mil pesos (\$ 135.000), por lo que convirtiendo esa suma en días de prisión son 771 días. En consecuencia, no considera viable la alternativa de que se dé por compurgada con el tiempo de prisión que postula la defensa. En razón de ello, refiere que la conversión de la multa en tareas comunitarias sería una vía posible, a lo que presta su conformidad. Asimismo, aclaró que según la normativa, son seis horas de tareas por cada día de prisión. En esa inteligencia, la suscripta decretó un cuarto intermedio a efectos de que la defensa acerque una propuesta concreta en cuanto al establecimiento y las horas de trabajo comunitario a realizar por su asistido.

II.- Posteriormente, el Dr. Pablo Alejandro Pierini, en su presentación de fecha 10 de agosto ppdo., ofreció como lugar para cumplimiento de las tareas no remuneradas a la "Asociación Comedor Los Angelitos", a cargo de la Sra. Sandra Acuña, por un total de 1.530 horas.

III.- A su turno y con fecha 3 de octubre, la representante de la vindicta pública, manifestó que esa dependencia no funciona como órgano auxiliar del Poder Judicial de la Nación, ya que la



Poder Judicial de la Nación

Año del Centenario de la Reforma Universitaria

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL N° 5

CCC 25081/2015/TO1/EPI

Constitución Nacional establece la independencia del Ministerio Público, y lo caracteriza como un órgano que dispondrá de autonomía funcional y autarquía financiera para promover, ante la justicia, la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Prosigue referenciando los arts. 490 y 491 del CPPN y concluye que la medida dispuesta por la suscripta -requerir en el término de 24 hs. la devolución de las actuaciones, en el estado que se encontraran y teniendo por decaída la vista oportunamente conferida- atenta contra la división de funciones entre quien debe requerir, quien debe defender y el tercero imparcial al que corresponde decidir en el marco de la controversia suscitada entre las partes.

Agrega que el cómputo de 46 días formulado oportunamente, no se compadece con las prescripciones del art. 162 del código de forma y que en el presente caso no se encuentra sometida a discusión la libertad de la persona sujeta al proceso penal.

Finalmente, se ocupa de dar su opinión respecto de la conversión de la pena en tareas comunitarias, donde no comparte la solución propuesta por la defensa, sin opinar respecto al quantum, limitándose a no oponerse a la conversión.

IV.- Que el presente caso es traído a conocimiento del tribunal, a los efectos de considerar la sustitución de pena de multa por trabajos comunitarios.



Poder Judicial de la Nación

Año del Centenario de la Reforma Universitaria

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL N° 5

CCC 25081/2015/TO1/EPI

Previo a tratar la cuestión de fondo procederé a realizar algunas consideraciones respecto al accionar de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal.

Al respecto, cierto es que, luego de requerir la devolución de las presentes actuaciones en reiteradas oportunidades, con fecha 1° de octubre, intimé formalmente al Ministerio Público Fiscal a devolver los autos principales, en el estado que se encontraran, por no haber dado cumplimiento en tiempo y forma a la vista oportunamente ordenada. Cabe destacar que el término de la vista, se encuentra establecido en el art. 158 del Código de forma, circunstancia que la suscripta, estimó, que era por demás, conocida por la Dra. García Padín.

Aclarado ello, debo reseñar que el art. 159 del mentado cuerpo normativo, faculta al Juez, en caso de incumplimiento, a requerir las actuaciones, extremo que así se ordenó. Finalmente, esta magistratura conoce perfectamente la independencia otorgada constitucionalmente al Ministerio Público Fiscal, como su autonomía y autarquía. Más ello no habilita al Ministerio Público Fiscal a dictar su propio código procesal, menos a obrar dilatoriamente y arbitrariamente y en perjuicio del justiciable. Destáquese que las facultades ordenatorias del proceso se encuentran en cabeza del juez (art. 36 del C.P.C.C.N. y cc).

Dicho esto, se atenderá la cuestión de fondo.

V.- Por sentencia firme del 23 de agosto de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional



Poder Judicial de la Nación

Año del Centenario de la Reforma Universitaria

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL N° 5

CCC 25081/2015/TO1/EPI

nro. 22 de Capital Federal, condenó al nombrado a la pena de tres años y seis meses, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de portación ilegítima de arma de guerra con costas, y que en definitiva lo condenó a la pena única de cinco años y el mínimo de la multa prevista en el artículo 5 de la ley 27.737 y costas, comprensiva de la mencionada y de la pena de dos años de prisión, costas y el mínimo de la multa prevista, aplicada el 5 de marzo de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas en la causa nro. 502/2013 por resultar partícipe necesario del delito de confabulación en la modalidad de transporte de estupefacientes.

Ahora bien, el monto de la pena de multa que adeuda Martínez -conforme lo reseñado precedentemente- equivale a la suma de pesos ciento treinta y cinco mil (\$ 135.000), que surge de multiplicar las 45 unidades fijas que establece el art. 5 de la ley 27.737, por el valor del formulario de precursores químicos, el cual posee un valor actual de pesos tres mil (\$ 3.000).

En atención al elevado monto de dinero que Martínez debía abonar, se adoptan medidas tendientes a confirmar que su situación patrimonial es de absoluta carencia, en tanto estuvo privado de libertad y actualmente no tiene trabajo (cfr. informes fs. 233/234). En tal sentido, huelga señalar que persistir en la pretensión de cobro, carecería de toda lógica legal. Por ello, considero adecuado -dadas las características propias del caso- convertir la sanción de multa por la realización de tareas



Poder Judicial de la Nación

Año del Centenario de la Reforma Universitaria

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL N° 5

CCC 25081/2015/TO1/EPI

comunitarias, de conformidad con lo normado en el art. 21 del C.P., en consonancia con los arts. 50 y 52 de la ley 24.660, y de esta manera cumplir con el fin especial de la pena.

Ante la imposibilidad manifiesta de pago y evitando la conversión en días de prisión, que es la última ratio, la solución propuesta resulta ser la más ajustada al caso en particular. De este modo, amén de cumplir con el mandato constitucional, se obtendrá un bien para la sociedad y Martínez cumplirá con su pena.

En razón de ello, cabe tener presente que de conformidad con las normas antes reseñadas, el plazo máximo legal para el cumplimiento de las tareas comunitarias es de cuatro mil trescientas veinte horas (4.320) (cfr. Art. 50 de la ley 24.660).

Dada la elevada y excesiva cantidad de horas de trabajo no remunerado que Martínez debería cumplir, estimo que imponer esa cantidad de horas laborales para la comunidad, atenta contra el criterio de proporcionalidad de la pena, tornándola de imposible e insoportable cumplimiento.

Al respecto, no se puede dejar de valorar la realidad social del causante, toda vez que este convive con su pareja y cinco de los seis hijos frutos de esa relación. Asimismo, que la manutención familiar proviene del empleo de su concubina, quien trabaja en un geriátrico y de una de sus hijas.

En atención a ello, resulta carente de toda lógica imponerle a Martínez, la realización de cuatro mil trescientas veinte horas (resultado del plazo



Poder Judicial de la Nación

Año del Centenario de la Reforma Universitaria

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL N° 5

CCC 25081/2015/TO1/EPI

máximo de 24 meses, cfr. art. 50 y 52 de la ley 24.660), como así también de las mil quinientas treinta horas, solicitadas por el Dr. Pierini, más aún, cuando al causante le resulta imperioso trabajar para contribuir en la manutención del hogar.

Es así que en base al principio de proporcionalidad de la pena, a fin de evitar la imposición de una sanción de imposible cumplimiento, procede convertir la pena de multa en trabajos comunitarios en favor de la "Asociación Comedor Los Angelitos", por un lapso de seis meses y por el término de ocho horas semanales, a ser distribuidas a conveniencia del causante, pero con la obligación de presentar semanalmente las constancias ante la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal.

Ello sin perjuicio del agotamiento de la pena de prisión, tanto se ha dicho "... se ha planteado la cuestión de si el tribunal, atendiendo a la situación económica del condenado, puede regular libremente el término de pago. El problema, fundamentalmente, se lo ha relacionado con aquellos casos en donde la multa converge (sea por estar conminada en forma conjunta, sea por tratarse de un concurso material) con una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo, hipótesis en la que, el encierro del agente, podría significarle un obstáculo para la ejecución genuina de la sanción pecuniaria (pago). En tales situaciones, puede ocurrir que el condenado, queriendo y pudiendo pagar la multa, no pueda hacerlo de manera inmediata (vgr.: por estar a la espera de una herencia) o que, no



Poder Judicial de la Nación

Año del Centenario de la Reforma Universitaria

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL N° 5

CCC 25081/2015/TO1/EPI

contando con medios para efectuar el pago, solicite la amortización con trabajo en libertad. En estos casos, creemos que no existe impedimento legal alguno para que el juez postergue el pago de la multa, estableciendo en la sentencia un término para el cumplimiento de la sanción pecuniaria, posterior al vencimiento de la pena privativa de la libertad" (Cesano, José Daniel; "La multa como sanción del derecho penal común: realidades y perspectivas", Alveroni Ediciones, Córdoba, 1995, pág. 74).

VI.- Que en virtud de los fundamentos expuestos, sólo resta establecer las reglas compromisorias a las que quedará sometido Martínez. Atento ello y de conformidad con las pautas supra establecidas, se le impondrá la obligación de presentarse semanalmente ante la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal, donde además deberá aportar los comprobantes de la realización de las horas encomendadas.

En virtud de lo expuesto, la presente incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta de conformidad con lo normado en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por lo que;

RESUELVO:

I.- CONVERTIR la pena de multa impuesta al Sr. Alejandro César Martínez, por la realización de tareas comunitarias no remuneradas, por un total de 192 horas, a razón de ocho horas semanales por el lapso de seis meses, en favor de la "Asociación



Poder Judicial de la Nación

Año del Centenario de la Reforma Universitaria

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL N° 5

CCC 25081/2015/TO1/EP1

Comedor Los Angelitos" a cargo de la Sra. Sandra Acuña (arts. 21 del C.P., 20 y 52 de la ley 24.660).

II.- IMPONER al nombrado la obligación de cumplir con ocho horas semanales por el término de seis meses y de presentarse en forma semanal ante la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal hasta el 29 de abril del año 2019, donde deberá aportar las constancias de cumplimiento. Asimismo, se le hará saber que deberá comparecer en la sede del juzgado el próximo 24 de octubre a fin de labrar el acta compromisoria.

III.- REQUERIR a la Dirección Nacional de Readaptación Social para que se adopten las medidas pertinentes respecto del retiro del dispositivo de vigilancia electrónica que posee el nombrado.

A tal fin, líbrese oficio a la DECAEP y notifíquese a las partes.

10

María Jimena Monsalve

Juez

Ante mí:

Tristán González Correas

Secretario

En de octubre de 2018, se libraron oficios a la DNRS, a la DECAEP y se notificó a las partes. Conste.-